

NUEVOS DESAFIOS DEL DERECHO ANTE LA SOCIEDAD GLOBAL

*Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández**

Sumario: Palabras Clave. 1.- Introducción. 2.- Globalización empresarial. 3.- Crisis Jurídica. 4.- Globalización y retos del Derecho. Conclusión. Bibliografía.

Palabras Clave: Sociedad Global. Desafíos del Derecho. Ordenamiento Jurídico Global. Globalización Jurídica. Derecho Moderno.

1. Introducción

La mundialización del Derecho, o expansión geográfica del ordenamiento jurídico, es para nosotros, un fenómeno de la globalización de la economía. Sabino Cassese, se ha referido, de esa manera, al ordenamiento jurídico global, que sería un sistema basado en la cooperación sin soberanía, pero nótese bien un ordenamiento Jurídico en lo estrictos términos postulados por Santi Romano, pero en el que falta la idea de la suprema autoridad, sustituida por la cooperación entre los sujetos que interactúan en el orden mundial. En Venezuela, James Otis Rodner ha acuñado la expresión Derecho Nacional como “el conjunto de normas jurídicas que no corresponden a sistema de Derecho positivo de ningún Estado soberano.”¹

Cuando se plantea la pérdida de soberanía derivada de la globalización auténtico tópico no se refiere sólo al dato esencial de la pérdida de la soberanía del Estado frente a este fenómeno económico, sino también, a la *pérdida de soberanía del Estado frente a la empresa multinacional*, como destaca entre, otros Mir Puigpelatl.

2.- Globalización empresarial.

* Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP)

¹ Rodner citado por Pailluseau, Jean. “La influencia que ejerce la mundialización sobre el Derecho de las actividades económicas”. En el Libro La Mundialización del Derecho. De Irene de Valdés. Venezuela.

La globalización está lejos de ser un concepto inédito en la historia, Lo que parece nuevo es su aplicación a un proceso de superación de las restricciones de espacio gracias a la posibilidad de tratamiento instantáneo de un gran volumen informativo, un fenómeno de interacciones transnacionales en la cual la empresa privada ha sustituido al Estado como actor principal ya la dimensión abrazada por los movimientos transnacionales financieros.

Para Kresalja, las empresas transnacionales, conscientes de las limitaciones de escala de los mercados nacionales y de su incapacidad para absorber una amplia variedad de productos y servicios generados por la expansión tecnológica,

Han organizado su producción a escala planetaria aprovechando las ventajas comparativas de cada mercado creándose una economía de carácter mundial compuesta por una red de mecanismos interligados de producción, distribución y comercialización que hacen posible la obtención de beneficios, que va forjando sus estructuras políticas y jurídicas y sus propias reglas de legitimación, lo que por cierto genera problemas inéditos, así como diferencias entre zonas ricas y desfavorecidas. En este contexto de problemas globales, se proponen también soluciones globales como los procesos de integración, negociaciones multilaterales y propuestas cosmopolitas más o menos ambiciosas.

La globalización es un fenómeno irreversible que puede entender como la interconexión eficaz entre las distintas sociedades, la cual produce un creciente interdependencia entre todos sus habitantes y en casi todos los niveles de la vida social, siendo su columna vertebral la sociedad de la información, globalización y tecnología son dos caras de la misma moneda.²

Así la empresa moderna ha puesto de manifiesto su gran flexibilidad para adecuarse a las cambiantes situaciones nacionales e internacionales y al extraordinario desarrollo tecnológico. No cabe duda que la economía capitalista ha puesto de manifiesto que ella no pertenece exclusivamente al reino de la necesidad, sino que también ha sabido impulsar cambios que han aumentado su libertad de acción. La empresa multinacional, dicen sus críticos:

Es un organismo sin cuerpo ni corazón, una red construida por diferentes elementos complementarios esparcidos por el planeta que se articulan unos a otros según una racionalidad económica, obedeciendo a dos conceptos claves: rentabilidad y productividad lo hace que la nacionalidad de la empresa se haya disuelto, lo que a veces se extiende a su propia personalidad. La razón se encuentra en que ese tipo de empresa busca el beneficio máximo, mediante fusiones, deslocalizaciones y aumento de productividad, que la lleva a producir allí donde los costos salariales son más bajos y a vender donde los niveles de vida son más elevados.³

El Derecho del Estado moderno surgió:

² Kresalja Roselló, Baldo. "Globalización y Nueva Lex Mercatoria". En el Derecho al Bienestar y Ética para el Desarrollo". Editorial Palesta. p. 06

³ *Ídem.*

Cuando los lazos sociales de naturaleza estamental fueron disueltos por la modernización burguesa, poniendo fin a la fragmentación del poder en feudos, principados e iglesias. Se procedió entonces a la supresión de las diferencias religiosas por medio de un derecho laico, de las diferencias de nacimiento, locales y regionales, centralizándose y unificándose los diferentes regímenes particulares y consagrando a la libertad como la base de las reacciones jurídicas, distinguiéndose la esfera pública de la privada e introduciendo una concepción individualista de la vida sociopolítica fundada en la autonomía de voluntad, dando énfasis al contrato y estatizando las fuentes del derecho; en una palabra, instaurando el principio de legalidad, en virtud del cual no se reconoce ningún otro ordenamiento jurídico que el estatal expresado en la ley.⁴

Las instituciones jurídicas surgidas con la globalización no tienen demasiada similitud con ese derecho forjado por el Estado moderno expresa Kresalja, en aquellas:

Lo económico ha adquirido importancia decisiva sobreponiéndose gradualmente al poder político, obligando a concesiones del Estado Nación cada vez más amplias para atraer a los capitales de las corporaciones transnacionales dando lugar a negociaciones continuas, autorizaciones difusas y multiplicándose los lugares de decisión con ello se ha comprometido la centralidad y la exclusividad del derecho positivo, se han creado obstáculos para la efectividad de los controles democráticos tradicionales, han nacido nuevas instancias generadoras de normatividad y las reglas jurídicas tienen con frecuencia más rasgos de un contrato negociado que de un estatuto imperativo.⁵

Señala Galgano, que la globalización de los mercados produce, por el contrario, “un efecto que altera profundamente los órdenes políticos y jurídicos de los propios estados, frustra la política económica, y reduce la importancia de las leyes. Los estados soberanos, por potentes que sean, no son tan soberanos como el pasado. Solo gobiernan un minúsculo fragmento del mercado global, mientras que las multinacionales operan sobre bases planetarias y pueden controlar el mercado en su totalidad.”⁶

La globalización, según Teubner, “es un proceso poli céntrico, en el que diversos ámbitos vitales superan sus límites regionales y constituyen respectivamente sectores globales autónomos es un fenómeno multidimensional que implica diversas áreas de actividad e interacción, incluyendo el campo económico, político, tecnológico, militar, cultural y medioambiental.”⁷

3.- Crisis Jurídica

⁴ *Ibidem.* p. 7

⁵ *Ibidem.* p. 9

⁶ Galgano citado por Kresalja Roselló, Baldo. *op. cit.* p. 9

⁷ Teubner, Gunther. “La Constitucionalización de la sociedad global”. En el Derecho como sistema autopolítico de la sociedad global. Ara Editores. p. 89

Los regímenes reguladores globales parecen, seguramente una visión errada de la profunda transformación del Derecho global.

Se ha pasado de la diferenciación territorial a la diferenciación sectorial. Pero dicha transformación sólo puede observarse en la medida en la que ésta viene aducida por los regímenes jurídicos que resultan de los acuerdos interrelacionados. Desgraciadamente, no se arroja ninguna luz sobre el creciente número de regímenes jurídico-privados de carácter no estatal, lado son precisamente estos regímenes los que han producido el determinado *Derecho global sin Estado*, principal responsable de las múltiples dimensiones del *pluralismo jurídico global*, Un entendimiento .completo de este pluralismo jurídico sólo es posible si se renuncia a la misma de que *el Derecho global adquiere exclusivamente su validez a través de los procesos de legislación y sanción estatal* ya sea mediante ; fuentes del Derecho estatal o internacional oficialmente sancionados.⁸

Así por ejemplo Pampillo, alude:

Que entre las características de dicho nuevo Derecho europeo *destacan* muy especialmente la *supranacionalidad* y el *pluralismo jurídico*, así como la reivindicación de la función judicial y de la ciencia jurídica como fuentes formales creativas de derecho. Los actuales procesos económicos, políticos, sociales y culturales de la globalización han venido promoviendo un mayor acercamiento regional a través de bloques continentales, lo mismo que puede apreciarse también, claramente, dentro de nuestro ámbito americano.⁹

De esta manera, la crisis política del Estado Moderno ha supuesto también *la crisis jurídica de la legislación*, siendo muestras de la misma:

- a) El nuevo poli centrismo jurídico;
- b) La creciente iurisferencia internacional supranacional;
- c) La proliferación de las normas y principios jurídicos extraestatales;
- d) La revitalización de la costumbre en todos los órdenes, universal, regional, estatal y local;
- e) *La descodificación* y la desregulación; la alternatividad respecto de la Ley del Estado como derecho aplicable al fondo de los contratos, y
- f) *La informalidad en la solución de las controversias* al margen de los órganos jurisdiccionales institucionales del Estado.¹⁰

Recapitulando la propuesta planteada, puede decirse:

- a) Que tomando en cuenta la crisis y agotamiento de la dogmática jurídica contemporánea,
- b) La evolución de la tradición jurídica en los últimos años particularmente dentro del ámbito europeo y
- c) El fenómeno de la globalización, que se ha traducido dentro de nuestro ámbito regional a través de diferentes estructuras y organismos para la integración, que: 1) En el futuro mediato se aprecia la configuración de un bloque regional americano, bien sea continental o

⁸ *Ídem*. p. 87

⁹ Pampillo Baliño, Juan Pablo. "Del Mos Europaeus al Mos Americanus IURA Legendi. Una propuesta de Refundación de la Ciencia Nueva para la integración jurídica americana". En Foro, Nueva Época, Núm. 8/2008. México. Visible en: <http://revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0808220117A.PDF> p.10

¹⁰ *Ídem*.

su continental, que 2) Exigirá a su vez del diseño de un Derecho comunitario o cooperativo y de una armonización jurídica sobre la base de diversos elementos comunes.¹¹

Para abordar el proceso de reestructuración latinoamericano, es necesario caracterizar el actual sistema productivo mundial, en palabras de Morera, “sustentado en el influjo de las nuevas redes de producción internacional, que reemplazó al poder de las grandes corporaciones estadounidenses verticalmente integradas en el que se sustentó en el que se asentó desde la segunda posguerra. Este nuevo sistema productivo se ha hecho mucho más complejo en América Latina y particularmente en México.”¹²

Al respecto González Alcántara, expresa:

Tenemos la certeza de que las relaciones de negocios e inversiones entre particulares mexicanos, estadounidenses, canadienses, europeos, latinoamericanos y, de las más diversas regiones, seguirán incrementándose, *razón que impone la exigencia de armonizar y homologar ciertas prácticas, normas e instituciones que agilicen los procesos mercantiles que se ventilan en los tribunales mexicanos. Respecto de este punto, debemos observar la teoría de la convergencia, la cual afirma que: en la medida en que las facetas tecnológicas de la vida de dos países se acercan, también convergerán sus sistemas jurídicos, cuando menos en cuanto a sus ramas más ligadas a la economía y a la técnica de los negocios.*

Los procesos de integración económica apuntan a ser irreversibles, razón por la cual los esfuerzos realizados por instituciones como el *International Institute for the Unification of Private Law (Unidroit)*, el *American Law Institute (ALI)* y el *National Law Center for International American Free Trade (NLCIFT)*, se han tornado especialmente pertinentes, toda vez que pretenden imprimir mayor dinamismo, eficiencia y certidumbre al derecho comercial transnacional, al integrar a sus estudios y propuestas normativas lo mejor de las instituciones y figuras tanto de los sistemas jurídicos de tradición europea continental o romano-canónica, como de aquellos que tienen su origen en el *Common Law*.¹³

Paulo Grossi, nos dice que:

El espacio homogéneo condición de la moderna vida comercial queda ampliado y al mismo tiempo restringido con el derecho de la modernidad, vale decir, con el derecho que surge con motivo de los grandes cambios políticos y sociales derivados del pensamiento liberal y de la Revolución Francesa; ese espacio alcanza ahora a la nación entera pero todavía es menor que el mundo. Y así los comerciantes, cuya actividad anuncia la Postmodernidad o la modernidad madura, si se prefiere, *se ven obligados a sobrepasar el Derecho Moderno de carácter estatal, a fin de buscar a través de un derecho propio, con pretensión globalizantes, especializado y con un fuerte ingrediente consuetudinario aquella*

¹¹ *Ibidem*.

¹² Morera Camacho, Carlos. “La gran empresa mexicana en la globalización”. Visible en: <http://www.ucm.es/info/ec/jec9/pdf/A08%20-%20Morera%20Camacho,%20Carlos.pdf> p. 1

¹³ González Alcántara, Juan Luis. “La Contratación Comercial en el Derecho Comparado del Profesor Boris Kozolchyr”, En Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 119. Año. XI. Mayo-agosto 2007. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/119/inf/inf14.htm> p. 14

*homologación de relaciones jurídicas más allá de las fronteras estatales que el Derecho Moderno no les brinda.*¹⁴

Dice Galgano, que:

El futuro que nos espera es el de una sociedad sin Estado, que tiene dimensiones planetarias y que está regida por un derecho propio, que es un *derecho supranacional* formado espontáneamente, llamado nueva *Lex mercatoria* ordenamiento jurídico originario, propio de la *business community*, y que regula las transacciones internacionales..., el mismo que, aunque carente de órganos coercitivos, se vale de los órganos del Estado que en el acaso resulte competente por razón de territorio.

La globalización de los mercados y la gran incidencia que en ellos tienen los aspectos financieros han tratado como consecuencia que el principal instrumento de la innovación jurídica sea el contrato, pues el mundo de los negocios produce y exige nuevas figuras contractuales, contratos atípicos pero internacionalmente uniformes, lo que tiene un inmenso valor para las empresas multinacionales, valor que puede comprobarse en la realidad pues las sociedades filiales simplemente los someten a una traducción sin adaptación especial al derecho de los Estados nacionales.¹⁵

Más allá de ello, nuestros tribunales superiores de justicia se han pronunciado con referencia a esta materia en contados casos existiendo ausencia de criterios legales expresos como lo cita Vázquez Palma:

En efecto, esta doctrina ha tenido acogida ante la presencia de la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas; y también debido a la instrumentalización abusiva de la sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros. Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha esgrimido la *unidad de empresas* como causa de la desestimación, el criterio del *fraude a terceros*, y también el *control o dirección externa*. Por su parte, en materias laborales la jurisprudencia ha sido abundante y concluyente en la configuración de la noción de “unidad económica” o *holding* para extender la responsabilidad más allá del empleador formal. Con la intención de forjar bases jurídicas más sólidas frente a estos supuestos debieran construirse causales legales concretas para la aplicación de la desestimación de la personalidad jurídica societaria; o bien, configurar otros mecanismos que brinden este resguardo.¹⁶

Así el Derecho moderno construido, al irrumpir en territorios antes dominados exclusivamente por la regla religiosa, el imperativo ético, la adaptación social o lo dado por la naturaleza, “no representaba una indebida expansión de la dimensión jurídica, que imponga nuevas prohibiciones a individuos y grupos. Suponía, por el contrario, una forma

¹⁴ Grossi citado por De Trazegnies Granda, Fernando. “¿Lex Mercatoria Rediviva? Primera Parte: De la Edad a la Posmodernidad”. Revista Peruana de Arbitraje. N° 5. 2007. Visible en: http://www.peruarbitraje.org/pdf/revista/REVISTA_PERUANA_DE_ARBITRAJE_RPA_5_2007.pdf p. 14

¹⁵ Galgano citado por Kresalja Roselló, Baldo. op. cit. p. 23

¹⁶ Vázquez Palma, María Fernanda. “Sobre la limitación de responsabilidad en el Derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. Redalyc, Revista de Derecho Vol. XVII, No. 2, Diciembre 2014, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173733391005> p. 127

de liberación frente a reglas restrictivas y que, además, al derivar de entidades abstractas (la divinidad, la moral, la sociedad, la naturaleza), no podrán modificarse mediante un acto de voluntad.”¹⁷

4.- Globalización y retos del Derecho

La globalización plantea al Derecho grandes retos y no pocas ambigüedades; Francisco Laporta presenta:

Un compendio de aspectos favorables y desfavorables que, a menudo, se presentan simultáneamente. Así, la inversión extranjera, hacia economías que la necesiten, se ve obstaculizada por la asimetría entre globalización socio-económica y socialización jurídica, dado que esta última está menos desarrollada y, según este autor, las empresas no realizan actividades económicas en países que no han satisfecho razonablemente el programa *hobbesiano*. A la vez, lo que ocurre en una comunidad desarticulada jurídicamente puede ser transportado a cualquier parte del mundo a través de las redes formales e informales del mundo global. Todo ello ha hecho conscientes, a todos, de la importancia de que todas las comunidades se doten de órdenes jurídicos eficaces y bien articulados. Laporta habla también de la posibilidad de que la competencia entre órdenes jurídicos por resultar atractivos para atraer a grandes empresas puede llevar a una convergencia entre los distintos órdenes, pero, por otra parte, también aprecia la posibilidad de que las empresas consoliden regímenes ilegítimos. En fin los problemas del derecho penal en relación con las grandes corporaciones también son objeto de su reflexión.¹⁸

La vida jurídica de nuestros días discurre entre las ruinas del positivismo en palabras de Bandieri, cuyo modelo en derrumbe no ha sido sustituido aun por otro con amplio consenso en el mundo de la audiencia jurídicas. Por eso, puede hablarse de un estadio o interludio pos positivista, que, como otras expresiones semejantes construidas con el prefijo pos, nos indican lo que hemos perdido, pero no aquello destinado a remplazarlo.

El derrumbe del positivismo jurídico resulta del ocaso del paradigma científico *newtoniano* paralelo al intento *leibniciano* arriba referido y su constelación de certidumbres consiguiente. La crisis epistemológica del positivismo “es la crisis del modelo epistemológico de la física de Newton y, a la par, la puesta en tela de juicio del angosto concepto de racionalidad que postula. El positivismo fue un intento de generalizar la

¹⁷ Basterretxea Moreno, Miren Itziar. “La Universidad ante los retos del Derecho en un mundo global”, en Retos del derecho ante una economía sin fronteras 2012, ISBN 978-84-9830-337-7, Visible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4221904> p. 274

¹⁸ *Ídem.* p. 276

mecánica *newtoniana* al resto de los ámbitos del conocimiento y especialmente a las ciencias sociales.”¹⁹

Laurent Cohen Tanugi ha tenido el mérito de señalar en su obra *Derecho sin Estado, Menos Estado*, que significa, sin embargo, más Derecho, en virtud de que:

El actual interludio pospositivista coincide con el desdibujamiento del Estado-nación como principal actor político y creador del derecho. La declinación de la forma política Estado-nación acarrea la pérdida progresiva de los monopolios estatales, especialmente, en cuanto aquí interesa. el de la producción del derecho por medio de la ley y el de la impartición de justicia exclusivamente a través de una función especializada, los tribunales de justicia, separados e independientes de las otras dos funciones o poderes, al ir perdiendo terreno el ámbito estatal, el lugar que deja no resulta tierra de nadie normativa, sino que lo va ocupando el *ius commune* indicado al inicio de este trabajo, el derecho Judicial, originado en la actividad contractual de la sociedad civil y los medios llamados *alternativos de composición de conflictos* como el arbitraje y la mediación;²⁰

Así el estado-nación, en su desarrollo, se apodero de la noción de lo público (la res pública, la cosa pública, lo común a todos los ciudadanos) hasta convertirlo en sinónimo de estatal. Al respecto Bandieri considera entre los sucesivos monopolios que adquirió, el de la resolución de controversias entre particulares acerca de lo justo en un caso, convertido en servicio público exclusivamente estatal a través del órgano judicial, y el monopolio de la creación del derecho, por medio de la sanción estatal de la norma, a través del órgano legislativo o ejecutivo, según el caso. El estado-nación había hecho suya la legalidad, dogmáticamente aceptada por los juristas, transformándose así la antigua opinión *iuris* en *dogma iuris*. y el *Jus en lex*. Esta forma política estatal decae. La legalidad de los sistemas jurídicos positivos nacionales se disuelve en la subordinación a un conjunto de *human rights* atemporales e históricos en constante expansión y, progresivamente, el derecho nacido de la sociedad civil comienza a marginar al orden jurídico estatal.

Para Kelsen, Derecho y Estado eran:

Una sola y misma cosa: un orden coactivo de la conducta humana; luego, todo acto estatal es un acto jurídico, y todo acto jurídico es un acto estatal y solo estatal, conclusión vivamente atacada hoy en día; retomando la fórmula *law and order*, cabría afirmar que, en nuestro tiempo, porque hay *rule of law* (derecho establecido por la autonomía de la voluntad y derecho aprobado por los jueces) va haciéndose y rehaciéndose constantemente el orden, incluido el orden estatal. Ya veremos más adelante con que consecuencias. Uno de los fenómenos más relevantes en el plano jurídico, que acompaña a esta declinación del

¹⁹ Bandieri, Luis María. “Derecho Global y Nuevo Medioevo Jurídico”, Revista Dikaion Lo Justo, No. 11, Año 16, Visible en: <file:///C:/Users/Propietario/Downloads/Dialnet-DerechoGlobalYNuevoMedioevoJuridico-2116030.pdf> p. 30

²⁰ *Ídem*. p. 31

Estado-nación, es el de la progresiva decodificación. Se ha llegado a afirmar, por el Jurista italiano *Natalino Irti*, que atravesamos la *edad de la decodificación*. Se entiende por tal el debilitamiento y hasta pérdida de centralidad y superioridad de los códigos. Entendidos como sistemas coherentes, completos y tendencialmente estables. Destinados a regir la totalidad de la vida jurídica, el legislador, mediante la codificación, como señala el autor citado, pretendía establecer un repertorio plenario de figuras típicas, en una casuística cerrada, debiendo el intérprete proceder conforme un proceso de subsunción casi automática del hecho bajo el tipo legal abstracto. Esta idea de que la ley, y con mayor razón la norma codificada, resulta sin más ella misma desde su texto, reduciéndose el intérprete a una labor minimalista de subsumir el caso en aquella, arranca del iluminismo habiéndose establecido el mismo Kant la analogía entre el juicio del juez y el silogismo categórico.²¹

Por lo tanto, los elementos que nos permiten hablar de un nuevo medioevo jurídico, según Bandieri, esto es:

De la entrada en una forma retroactiva de la historia de nuestra disciplina. Ante todo, la caída, dispersión y desmigajamiento de un orden que, con ciertas reservas, podría llamarse clásico: el orden jurídico del positivismo y su intento de sistematización total del derecho a través de estas constituciones y de los códigos y del monopolio estatal de la producción normativa y de la resolución de conflictos. Al mismo tiempo, cae la comunidad internacional de Estados naciones soberanos para ser sustituida por la globalización o mundialización; el término político un Medioevo sin Emperador ni Papa, ya que la simbolización piramidal del poder, con una cúspide visible, ha sido sustituida por la imagen reticular.²²

La soberanía como elemento integrante del concepto de Estado, ha venido desapareciendo y, con la globalización del Derecho, se ha generado una mayor dependencia de los países pobres. Frente a los grandes Estados desarrollados.

Como lo afirma Rodríguez Beltrán

El Derecho, o la legislación supranacional, está siendo inducida por los países industrializados, que son detentadores de la más avanzada tecnología, para lograr privilegios y derechos de exclusividad, como viene ocurriendo en el campo de los derechos intelectuales y, en concreto. En el campo de la propiedad industrial, particularmente las nuevas creaciones y los signos distintivos. Tales privilegios se deben impedir, en especial. En el caso de las nuevas variedades, tanto animales como humanas.²³

Es notorio que la gran revolución jurídica del racionalismo ilustrado se concretó en el fenómeno de la codificación. Es válida la afirmación de Natalino Irti, “el proceso de sistematización lógica de los materiales normativos supuso el gran avance hacia la racionalidad formal de los ordenamientos jurídicos propios de los Estados de Derecho de la

²¹ *Ibidem* p. 33

²² *Ibidem* p. 36

²³ Rodríguez Beltrán, Juan José. “La globalización del derecho: ¿una nueva forma de dependencia? La soberanía: ¿una entealequia?”, *Dikaion*, vol. 15, núm. 10, 2001, Universidad de La Sabana, Cundinamarca, Colombia, Visible en: <http://www.redalyc.org/pdf/720/72001009.pdf> p. 154

Europa continental. Frente a ese proceso hoy nos hallamos ante una situación que ha sido designada certeramente por este autor como: *la edad de la descodificación*. Hoy, en efecto, importantes ámbitos normativos han registrado un éxodo desde los códigos hacia otras.”²⁴

No huelga recordar que el Estado de Derecho tenía como uno de sus valores jurídicos prioritarios la supremacía de la ley. Así Pérez Luño considera que “heredero ideológico de las aspiraciones del Iluminismo jurídico, el Estado de Derecho consideraba la garantía de la generalidad como un elemento constitutivo de la ley y como un fundamento de su primacía en cuanta fuente jurídica. Del carácter general de la ley dimanaba su propia función de garantía básica para el status jurídico de los ciudadanos en una sociedad libre y democrática.”²⁵

Francisco Laporta, estima, al respecto:

Que en su proyección jurídica la sociedad global ha propiciado la profusión normativa de lo que ha sido denominado *soft law*, es decir, de un Derecho blando. Ese Derecho, que ha alcanzado enorme difusión en el ámbito de las relaciones y acuerdos internacionales, implica una triple alternativa respecto al concepto tradicional de la ley:

- a) Frente al carácter estatal de la ley, las normas blandas surgen, preferentemente de instancias no estatal es, emanan de agencias carentes de competencias legislativas en el plano nacional o internacional;
- b) Frente a la exigencia de seguridad jurídica de que la ley se formule en términos claros y precisos, el derecho blando suele expresarse en términos vagos y ambiguos, y
- c) Frente a la dimensión coactiva y a la exigencia de cumplimiento inexorable, elementos constitutivos de la ley, las normas blandas no son vinculantes y hacen depender su cumplimiento de la adhesión voluntaria y otros medios de aplicación que no son jurídico-coactivos. La globalización, cuyas consecuencias suscitan crecientes actitudes de recelo y de crítica, nos sitúa, según se infiere del análisis de Laporta ante una paradoja insoslayable: los problemas Jurídicos que se derivan de la globalización en el orden internacional son fuertes mientras que las reglas jurídicas previstas para resolver esas cuestiones blandas.²⁶

Así en ese orden de ideas, el Derecho, no puede ser ajeno a este estudio por cuanto, la globalización le genera un nuevo panorama, que se plantea a partir de la transformación misma que sufre el Estado quien deja de ser el productor legítimo del derecho, sugiriendo el paso del monismo jurídico al pluralismo jurídico. Ello en momento alguno plantea la

²⁴ Natalino Irti citado por Pérez Luño, Antonio Enrique. “Las transformaciones actuales del sistema de fuentes jurídicas: Sus manifestaciones”. En *El Desbordamiento de las fuentes del Derecho*. Editorial La Ley temas. España. 2011 p. 73

²⁵ Pérez Luño, Antonio Enrique. “La Desconstrucción de la Ley en el Constitucionalismo Global”. En *El Desbordamiento de las fuentes del Derecho*. Editorial La Ley temas. España. 2011 p. 113

²⁶ Francisco Laporta citado por Pérez Luño, Antonio Enrique. “La Desconstrucción de la Ley en el Constitucionalismo Global”. *op. cit.* p. 113

desaparición del Estado, por el contrario invita al reconocimiento de nuevas competencias y ámbitos de acción en su devenir.²⁷

Frente a la codificación europea se invoca que está inspirada en un modelo decimonónico de legislación centralizada que no se corresponde con la fragmentación política y jurídica, como demuestra la existencia de derechos regionales en algunos Estados miembros- existente en Europa, al respecto de Miguel Ascencio considera que:

Se trata de un empeño que menoscabaría en exceso la diversidad jurídica vinculada con las diferentes tradiciones culturales europeas y chocaría con la pluralidad y complejidad de los materiales que deberían ser objeto de estudio y de síntesis si no se quiere dejar marginados a ciertos sistemas jurídicos nacionales de la formulación de las soluciones codificadas, al tiempo que cabe temer que la codificación produciría normas de calidad inferior a las existentes pues en la elaboración de normas uniformes vinculantes unificación legislativa se imponen las soluciones de compromiso entre los representantes de los Estados y no las que mejor responden a los intereses en presencia.²⁸

La pérdida de significado del Estado como unidad económica e incluso política propia de la interdependencia global, como lo afirma de miguel Ascencio se vincula con la transformación de las fuentes de producción de normas y con las técnicas de reglamentación, en línea con la creciente importancia de la coordinación política entre Estados y de instituciones de ámbito regional o mundial en la elaboración de las normas reguladoras, así como con la creación de reglas transnacionales al margen de los legisladores estatales y con la aparición de una práctica jurídica de asesoramiento negocial de alcance mundial.

Las técnicas no legislativas o no estatales/intergubernamentales de unificación jurídica se proyectan casi en exclusiva sobre la reglamentación directa de las relaciones privadas internacionales en la órbita de las transacciones comerciales internacionales y muy especialmente en el ámbito de la contratación mercantil, en las cuestiones en las que los diferentes ordenamientos nacionales atribuyen a sus normas carácter dispositivo de manera que esta privatización no menoscaba en principio la aplicación imperativa de las normas estatales que por su carácter han de ser aplicadas necesariamente.

²⁷ Arevalo Mutiz, Paula Lucia. “Los desafíos del Derecho frente a la Globalización”, Revista VIA IURIS, núm. 4, enero-junio, 2008, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002005.pdf> p. 89

²⁸ De Miguel Asencio, Pedro Alberto. “Algunas Tendencias Jurídicas de la Globalización”. En los Nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad, Colección Escuela Diplomática, No. 7, Madrid, BOE-AEPDIRI, 2003, Visible en: <http://eprints.sim.ucm.es/6866/1/AEPDIRI2003global.pdf> p. 24

La coordinación de la creciente internacionalización del Derecho con el fundamento de su legitimación democrática se adecua bien con el empleo, por parte de organismos internacionales, de técnicas de *soft law* como el caso de la ley modelo al formular reglas de Derecho privado, de modo que la coordinación normativa va unida a la atribución de un amplio margen de actuación al legislador nacional.²⁹

Las transformaciones que han tenido lugar en el derecho para salvaguardar la seguridad jurídica en el mercado global pueden ser vistas como uno de los resultados de la privatización de la producción jurídica, según lo afirma Estévez Araujo.³⁰

Por lo tanto, los grandes protagonistas del Derecho de la globalización según Atienza:

No son ya los legisladores, sino los jueces y los expertos en Derecho que no ocupan cargos públicos: así, el Tribunal de Luxemburgo ha jugado un papel decisivo en la actual configuración del Derecho europeo y los árbitros que deciden los grandes pleitos del comercio internacional son abogados o profesores universitarios con la globalización habría aparecido un nuevo tipo de Derecho un *soft law* en el que el recurso a la coacción es menos importante que en el caso del Derecho estatal eso se vería en la tendencia a privilegiar mecanismos de resolución de conflictos (como la mediación o el arbitraje) que (frente a la jurisdicción) no parecen tener un carácter impositivo, puesto que presuponen la aceptación por las partes (que son quienes nombran a los mediadores o a los árbitros); o en la importancia de organismos como la Organización Mundial de Comercio, regido por normas y procedimientos distintos a los del clásico Derecho estatal. En este mismo sentido, afirma Ferrarese que el Derecho (el Derecho de la globalización) no consiste ya exclusivamente en normas (en prescripciones), sino que muchas de las pautas de comportamiento que contiene ese *soft law* tratan de guiar la conducta de manera flexible o sin pretender imponerse coactivamente de cuál pueda ser el papel del derecho y de los juristas en la sociedad global.³¹

Conclusión.

En consecuencia de los diversos actores económicos políticos, sociales y culturales el derecho en la sociedad global tiende a transformarse para dar respuesta a éstos constituyendo una nueva tendencia el pluralismo jurídico global para lograr un derecho supranacional e incorporar el *soft law* a las relaciones jurídicas de esta nueva sociedad con

²⁹ *Ídem.* p. 40

³⁰ Estévez Araujo, José A. "La Globalización y las Transformaciones del Derecho" Universidad de Barcelona. Visible en: http://www.uam.es/personal_pdi/derecho/jarsey/1asignaturas/da_economico/lecturasdaeconomico/sesion3_globalizacion_primera_lectura.pdf p. 318

³¹ Atienza Rodríguez, Manuel. "Constitucionalismo, globalización y derecho". En La globalización en el siglo XXI: retos y dilemas, 2008, ISBN 978-84-934289-4-5, Visible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2874925> p. 12

la finalidad de homologar la relaciones jurídicas más allá de un derecho estatal que en virtud del debilitamiento de la función estatal ante la economía global se ha desdibujado la imagen piramidal del ordenamiento jurídico estatal jerarquizado, producto también de la tendencia descodificadora que se ha gestado desde décadas anteriores; por lo tanto, el Derecho en la sociedad global tiende a transformarse.

Bibliografía.

- Aguilera Ramos, José María. “Recensión. ¿Hacia un paradigma cosmopolita del Derecho?: Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos”. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, Madrid, 2008. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 11, 2007/2008. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero11/22-11.pdf>
- Arevalo Mutiz, Paula Lucia. “Los desafíos del Derecho frente a la Globalización”, Revista VIA IURIS, núm. 4, enero-junio, 2008, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia. Visible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002005.pdf>
- Atienza Rodríguez, Manuel. “Constitucionalismo, globalización y derecho”. En La globalización en el siglo XXI: retos y dilemas, 2008, ISBN 978-84-934289-4-5, Visible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2874925>
- Aylwin Oyarzún, José, “Mercados y derechos globales: Implicancias para los pueblos indígenas de América Latina y Canadá”, Revista de Derecho, Vol. XXVI, No. 2,-Diciembre del 2013, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173729775003>
- Bandieri, Luis María. “Derecho Global y Nuevo Medioevo Jurídico”, Revista Dikaion Lo Justo, No. 11, Año 16, Visible en: <file:///C:/Users/Propietario/Downloads/Dialnet-DerechoGlobalYNuevoMedioevoJuridico-2116030.pdf>
- Barrilao, Juan Francisco. “Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización”. Estudios Constitucionales, Año 12, N° 2, 2014, pp. 55-108. ISSN 07180195. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Visible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v12n2/art04.pdf>

- Basterretxea Moreno, Miren Itziar. “La Universidad ante los retos del Derecho en un mundo global”, en Retos del derecho ante una economía sin fronteras 2012, ISBN 978-84-9830-337-7, Visible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4221904>
- Calderón Carrero, José Manuel. “La Globalización Económica y su Incidencia sobre el Derecho Financiero y Tributario: ¿Implicaciones sobre la Protección de los Bienes Jurídicos Globales?”, AFDUAM No. 16, Año 2012, Visible en: <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/JoseManuelCalderonCarrero.pdf>
- Camino Beldarrain Vicente, Tecnología y globalización económica, Dialnet, Visible en: http://alojoptico.us.es/Araucaria/nro27/monogr27_3.pdf
- Clerc, Carlos, “El derecho internacional privado y los procesos globalizadores”. Prolegómenos Revista Facultad de Derecho., Volumen 16, Núm. 32 - Julio - Diciembre 2013, Universidad Militar Nueva Granada, Visible en: <http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/751>
- Colomer Viadel, Antonio. “La globalización y el Nuevo orden jurídico. En la soberanía de los Estados y las Nuevas Relaciones Internacionales”. Acontecimiento Una Utopía para el Tercer Milenio. Visible en: <http://www.mounier.es/revista/pdfs/055053059.pdf>
- Da Cunha Lopes, Teresa M. G. “Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la Información”, Agosto, 2007, Visible en: https://works.bepress.com/teresa_dacunhalopes/8/
- De Miguel Asensio, Pedro Alberto. “Algunas Tendencias Jurídicas de la Globalización”. En los Nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad, Colección Escuela Diplomática, No. 7, Madrid, BOE-AEPDIRI, 2003, Visible en: <http://eprints.sim.ucm.es/6866/1/AEPDIRI2003global.pdf>
- De Trazegnies Granda, Fernando. “¿Lex Mercatoria Rediviva? Primera Parte: De la Edad a la Posmodernidad”. Revista Peruana de Arbitraje. N° 5. 2007. Visible en: http://www.peruarbitraje.org/pdf/revista/REVISTA_PERUANA_DE_ARBITRAJE_RPA_5_2007.pdf
- Encinas Ferrer, Carlos; Rodríguez Bogarín, Bibiana y Encinas Chávez, Adení. “Apertura comercial y desarrollo económico mundial en la globalización”. Revista

Nova Scientia, vol. 4, núm. 8, mayo-octubre, 2012, Universidad de La Salle Bajío León, Guanajuato, México, Visible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=203324394005>

- Escobar García, Claudia. “¿Constitucionalismo global? Vicisitudes y contingencias del proceso a partir de algunas experiencias en América Latina”. Revista Dialnet, visible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4504854>
- Espinoza Priego, Eva Luz y, Jensen Castañeda, Reidar. “La Agrupación de Empresas y la Globalización Económica y Cultural”, I.I.E.S.C.A. Ensayos, Visible en: <http://www.uv.mx/iesca/files/2013/01/agrupacion2004-1.pdf>
- Estévez Araujo, José A. “La Globalización y las Transformaciones del Derecho” Universidad de Barcelona. Visible en: http://www.uam.es/personal_pdi/derecho/jarsey/1asignaturas/da_economico/lectura_sdaeconomico/sesion3_globalizacion_primera_lectura.pdf
- Fragachán, Martín Gustavo. “Cuando el presente nos alcance... Globalización: Nuevas tecnologías, estrategia y comunicación Política”, ORBIS. Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas, Visible en: <http://www.revistaorbis.org.ve/pdf/20/art1.pdf>
- García Echevarria, Santiago. “Derecho Societario Global” <http://www.civilitas.com.ar/GLOBALIZA..pdf>
- Gómez Isa, Felipe, Herrán, Ana I. y Atxabal, Alberto. “Retos del Derecho ante una economía sin fronteras”. Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. 2012 Visible en: https://books.google.com.mx/books?id=pYM2AL0IbbkC&pg=PA1&lpg=PA1&dq=Felipe+gomez+isa+retos+del+derecho+ante+una+econom%C3%ADa+sin+fronteras&source=bl&ots=YGECNb_1Ye&sig=hQhj8hUrjKlgVdS9HLIdhZOrzWM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwictNvmyNrNAhWC24MKHdxcDYYQ6AEIzAC#v=onepage&q=Felipe%20gomez%20isa%20retos%20del%20derecho%20ante%20una%20econom%C3%ADa%20sin%20fronteras&f=false
- González Alcántara, Juan Luis. “La Contratación Comercial en el Derecho Comparado del Profesor Boris Kozolchyr”, En Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 119. Año. XI. Mayo-Agosto 2007. Instituto de

Investigaciones Jurídicas. UNAM. Visible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/119/inf/inf14.htm>

- Grün, Ernesto. “El Derecho Posmoderno: Un sistema lejos del equilibrio”. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 1, 1997/1997. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero1/3-1.pdf>
- Grün, Ernesto. “La Globalización del Derecho: Un Fenómeno sistémico y cibernético”. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 2, 1998/1999. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero2/2-2.pdf>
- Grün, Ernesto. “Las globalizaciones jurídicas”. Redalyc Sistema de Información Científica. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 36, Núm. 105, julio-diciembre, 2006. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia. Visible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1514/151413539005.pdf>
- Grün, Ernesto. “Los nuevos sistemas jurídicos del mundo globalizado”. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 4, 2000/2001. Visible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero4/1-4.pdf>
- Grossi, Paolo. “Derecho, Sociedad, Estado (Una recuperación para el Derecho)”. Escuela Libre de Derecho / El Colegio de Michoacán / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2005
- Jiménez, William Guillermo. “Constitucionalismo, Estado y territorio en el contexto de la globalización”, Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, Vol. 12, Núm. 23, Julio-Diciembre, 2012, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia, Visible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1002/100228405005.pdf>
- Kresalja Roselló, Baldo. “Globalización y Nueva Lex Mercatoria”. En el Derecho al Bienestar y Ética para el Desarrollo”. Editorial Palesta
- Lagos, Enrique. “Algunas Tendencias del Derecho Internacional a principios del Siglo XXI”. En Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/5/art/art9.pdf>
- Lastra Lastra, José Manuel, “La justicia social y la globalización monetarista”, Dialnet, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 138, septiembre-

diciembre de 2013, Visible en:
<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4435097>

- Manzo, Alejandro Gabriel. “Estado y Derecho en la era de la globalización neoliberal: La estructura del Estado argentino propia de la década de los 90”, Index, Estado y Derecho en la era de la globalización neoliberal, Revista Direito e Práxis, vol. 3, No. 5, 2012 DOI 10.12957/dep.2012.3253, Visible en: <http://www.epublicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/view/3253/3339>
- Morera Camacho, Carlos. “La gran empresa mexicana en la globalización”. Visible en: <http://www.ucm.es/info/ec/jec9/pdf/A08%20-%20Morera%20Camacho,%20Carlos.pdf>
- Pablo Zapatero, Miguel. “La transformación del Estado en un nicho de mercado: Disciplinas globales de la contratación pública”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Un, 27, junio 2014, Visible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num27/notas/transformacion-estado-nicho-mercado-disciplinas-globales-contratacion-publica>
- Pailluseau, Jean. “La influencia que ejerce la mundialización sobre el Derecho de las actividades económicas”. En el Libro La Mundialización del Derecho. De Irene de Valdés. Venezuela.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo. “Del Mos Europaeus al Mos Americanus IURA Legendi. Una propuesta de Refundación de la Ciencia Nueva para la integración jurídica americana”. En Foro, Nueva Época, Núm. 8/2008. México. Visible en: <http://revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0808220117A.PDF>
- Pérez Curci, Juan Ignacio. “La Globalización y sus consecuencias en el nuevo orden jurídico internacional” visible en: http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/la_globalizacion_y_sus_consec.pdf
- Pérez Martínez, Jorge. “La globalización de las comunicaciones electrónicas”, en Desafíos de la Gobernanza de Internet, Revista TELOS, Cuadernos de Comunicación e Innovación, ISSN: 0213-084X Febrero-mayo 2015, Visible en: <https://telos.fundaciontelefonica.com/url-direct/pdf->

[generator?tipoContenido=articuloTelos&idContenido=2015030311440001&idioma=es](#)

- Pérez Luño, Antonio Enrique. “La Desconstrucción de la Ley en el Constitucionalismo Global”. En El Desbordamiento de las fuentes del Derecho. Editorial La Ley temas. España. 2011
- Pérez Luño, Antonio Enrique. “Las transformaciones actuales del sistema de fuentes jurídicas: Sus manifestaciones”. En El Desbordamiento de las fuentes del Derecho. Editorial La Ley temas. España. 2011
- Puerto Becerra, Doria Patricia. “La globalización y el crecimiento empresarial a través de estrategias de internacionalización”, Revista científica Pensamiento y Gestión, No 28, Visible en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/pensamiento/article/viewFile/1025/645>
- Ramírez Moreno, Néstor Raúl. “Internacionalización de la Economía y Globalización”. En Red Grupos y centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica. Memorias 6. Visible en: http://www.redsociojuridica.org/internacionalizacion_economia_globalizacion.htm
- Restrepo Vélez, Juan Camilo, “La globalización en las relaciones internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo”, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 43, No. 119, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN: 0120-3886, Visible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/2360>
- Rodríguez Beltrán, Juan José. “La globalización del derecho: ¿una nueva forma de dependencia? La soberanía: ¿una entelequia?”, Díkaion, vol. 15, núm. 10, 2001, Universidad de La Sabana, Cundinamarca, Colombia, Visible en: <http://www.redalyc.org/pdf/720/72001009.pdf>
- Rodríguez Ortega, Julio Armando, “Ocaso del constitucionalismo y globalización garantista de los Derechos humanos”, Dialnet, Memorando de Derecho, Universidad Libre Seccional Pereira, visible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851274>
- Sánchez Barrilao, Juan Francisco. “Globalización y Crisis Económica: Sombras en la Integración Europea”, Videtur Quod, Anuario del Pensamiento Crítico, 2010

visible en: http://www.liberlex.com/archivos/globalizacion_UE.pdf

- Shah Hosein, Fatima Korisha Ali. “La Constitución Nacional y la Globalización”. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, ISSN 2007–7467, vol. 1, núm. 1 julio–diciembre 2010, visible en: <http://www.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/21/86>
- Teubner, Gunther. “La Constitucionalización de la sociedad global”. En el Derecho como sistema autopolitico de la sociedad global. Ara Editores
- Torres Manrique, Jorge Isaac. “Derecho Global y Neoconstitucionalismo: Teorías jurídicas contemporáneas”. Visible en: <http://tex.pro.br/tex/listagem-de-artigos/18-artigos-jun-2010/587-derecho-global-y-neoconstitucionalismo-teorias-juridicas-contemporaneas>
- Vásquez Palma, María Fernanda. “Intentos Modernizadores en el Derecho Societario Chileno: Análisis de las Leyes 20.494 y 20.659”. *Revista SCIELO* visible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071897532014000100011&script=sci_arttext
- Vásquez Vásquez, Francisco Javier. “Impacto de la globalización en el mundo jurídico”. *Revista Opinión Jurídica*, Vol. 8, No. 15, enero - junio de 2009, Medellín, Colombia. Visible en: <http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/B5ABE7A0-F257-4DBC-90E7-E4F31C0DFC4A/10938/Articulo1Globalización.pdf>